

Régimen Legal sobre Mecenazgo y normas fiscales específicas de Aplicación al Sector.

Ley No.567, que modifica los artículos 41 y 43 de la Ley No. 492, de fecha 27 de octubre de 1969. Gaceta oficial Número 9315 de 8 de octubre de 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO 567

Considerando: Que el Gobierno Nacional interesado en facilitar el proceso de restauración del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mediante la Ley No.326, de fecha 2 de mayo de 1972, puso a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, designada por el Decreto No. 2123, de fecha 30 de marzo de 1972, las atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos;

Considerando: Que dicha Comisión está llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos históricos;

Considerando: Que es conveniente que los propietarios de inmuebles y solares ubicados dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como de otras localidades urbanas del país, tengan incentivos que le faciliten la tarea de conservar restaurar o construir dichos inmuebles, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1

Se modifican los Artículos 41 y 43 de la Ley No.492, de fecha 27 de octubre de 1969, para que rijan del siguiente modo:

Artículo 41

Todo propietario de un inmueble declarado Monumento Nacional o que se encuentre ubicado dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o de otras localidades urbanas del país, así como los que se encuentren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales, que lo restaure siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, gozará de exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta durante un período de 20 años, solamente respecto del inmueble de que se trate"

Artículo 43

Todo propietario que restaure un inmueble de acuerdo con las anteriores condiciones, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble sin quedar sujeto a las disposiciones de la Ley No.38 de fecha 2 de octubre de 1966. Esta disposición estará vigente por un período de 20 años, a partir de la fecha en que se efectúe la restauración".

Artículo 2

Todo propietario que restaure un inmueble bajo las anteriores condiciones quedará liberado del pago de cualquier impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de los planos como en la ejecución de las obras. No se incluyen en la presente exención los pagos correspondientes a primas del Seguro Social y del Seguro contra accidentes del trabajo.

Artículo 3

Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública y de interés social.

Artículo 4

Esta ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesión del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesión de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres años 130^o de la Independencia y 111^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 29 de septiembre de 1973

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)